

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/51/Add.1

26 de febrero de 1999

(99-0751)

Órgano de Solución de Diferencias
15 de diciembre de 1998

ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard
el 15 de diciembre de 1998

Presidente: Sr. Kamel Morjane (Túnez)

Addendum

1. Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos

a) Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

El Presidente recuerda que, en su reunión de 25 de noviembre de 1998, el OSD acordó incluir este punto en el orden del día y suspender el examen de esta cuestión hasta una fecha posterior. A solicitud de la CE, reanuda la reunión suspendida el 25 de noviembre para examinar esta cuestión. Señala a la atención de la reunión la comunicación recibida de la CE, que figura en el documento WT/DS27/40.

La representante de los Estados Unidos plantea una cuestión de orden y, al hacerlo, recuerda la base para la reanudación de esta reunión. En primer lugar, los Estados Unidos habían estado intentando llegar a un acuerdo sobre las condiciones y modalidades para volver a convocar al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto a fin de que examinara la compatibilidad con la OMC del régimen revisado de los bananos de la CE. Como las consultas no se completaron, ambas partes acordaron salvaguardar la oportunidad de llegar a un acuerdo y convocar de nuevo lo antes posible al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. En la reunión del OSD de 25 de noviembre, el Presidente declaró que "las partes interesadas necesitan más tiempo ... para examinar esta cuestión" y que este acuerdo "permitirá que se convoque al OSD con poca antelación cuando la cuestión esté preparada para el examen". El Presidente también hizo referencia a este requisito de que la reunión no se reanudara hasta que las partes hubieran llegado a un acuerdo en la declaración que pronunció en la reunión informal del OSD de 3 de diciembre, según la cual, si se lograba llegar a tiempo a un enfoque mutuamente acordado de esta cuestión, sería su intención convocar de nuevo al OSD.

En la actualidad, no hay acuerdo para actuar sobre la base propuesta por la CE. Ésta no está dispuesta a permitir que se convoque de nuevo al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto para que examine la compatibilidad con la OMC de su régimen de los bananos revisado. Por lo tanto, no hay ninguna base para que el Presidente reanude la reunión ni para que se examine esta cuestión. Cuando la CE pidió al Presidente que reanudara la reunión, los Estados Unidos creyeron que la CE tenía intención de recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD y deseaba solicitar que el grupo especial que entendió inicialmente en el asunto examinara la compatibilidad con la OMC de su régimen para la importación de bananos. Esto fue también lo que sugirió el Comisario encargado del Comercio de la CE en su carta de 14 de diciembre de 1998 al Representante de los Estados Unidos para las cuestiones comerciales internacionales. Sólo después de la recepción de la solicitud de la CE

supuestamente relativa al párrafo 5 del artículo 21 se dieron cuenta los Estados Unidos de que esa solicitud no se había formulado de conformidad con ese párrafo y de que la CE no deseaba que se examinara la compatibilidad con la OMC de su régimen de los bananos. Por lo tanto, no existe ninguna base para la nueva convocatoria del OSD ni para examinar la solicitud de la CE supuestamente formulada de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Aclara que los Estados Unidos no tienen ninguna objeción a que la CE solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, siempre que la solicitud se formule realmente con arreglo a ese párrafo. En otros términos, siempre que el grupo especial pueda llegar a constataciones sobre la compatibilidad o incompatibilidad con la OMC del régimen revisado de los bananos de la CE. Los Estados Unidos están dispuestos a celebrar consultas con la CE sobre su solicitud de que se convoque de nuevo al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto para examinar la compatibilidad con la OMC del régimen de los bananos de la CE. Sin embargo, el mandato de este grupo especial tendría que abarcar el examen de la compatibilidad con la OMC de todas las medidas adoptadas por la CE en relación con su régimen de los bananos revisado.

El Presidente dice que su decisión de reanudar la reunión se basa en la comunicación de la CE en la que ésta le pidió que lo hiciera y le confirmó que tenía la intención de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Aunque no hay acuerdo en cuanto al fondo, la reunión puede celebrarse para seguir examinando la cuestión. Ha adoptado esta decisión en consulta con los Miembros.

El representante de las Comunidades Europeas dice que los Estados Unidos han planteado una cuestión de orden relativa a si esta reunión se ha convocado o no en la forma debida. Cuando este punto se incluyó en el orden del día de la reunión de noviembre, las dos partes esperaban llegar a un acuerdo. Debido a ello, el punto se incluyó en el orden del día y el OSD suspendió sus actuaciones sin examinarlo para poder volver a tratarlo rápidamente. El Presidente declaró que las partes necesitaban más tiempo antes de poder examinar ese punto del orden del día y propuso que la cuestión se incluyera en el orden del día como último punto. Posteriormente, la reunión se suspendió con intención de reanudarla en fecha ulterior. Señala que, en la declaración del Presidente, no se hizo ninguna referencia a la sugerencia de que la reunión sólo podía reanudarse sobre la base de un acuerdo entre las partes. En aquellos momentos, era evidente que las partes esperaban llegar a un acuerdo. Lamenta que, hasta el momento, ello no haya sido posible. La CE entiende que cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar al OSD que reanude su reunión. Es consciente de que en la reunión informal del OSD de 3 de diciembre de 1998, el Presidente pronunció una declaración, pero se trataba de una reunión informal. La declaración pronunciada por el Presidente en la reunión del OSD de 25 de noviembre no contuvo ninguna referencia a la necesidad de un acuerdo mutuo para reanudar la reunión del OSD. Debido a ello, solicita que el Presidente resuelva si la actual reunión ha sido o no reanudada en forma correcta.

El representante de Filipinas plantea una cuestión de orden sobre la base de la solicitud de la CE. La CE ha solicitado el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Sin embargo, en el último párrafo de su solicitud (WT/DS27/40), no solicita que el grupo especial resuelva si las medidas de aplicación están conformes con el Acuerdo sobre la OMC sino que le pide que determine que las medidas de aplicación "deben reputarse conformes a las normas de la OMC". A juicio del orador, es ésta una solicitud de una interpretación autorizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC y, como tal, debe ser remitida al Consejo General para que éste la examine.

El representante de las Comunidades Europeas dice que ha pedido al Presidente que adopte una resolución en relación con la cuestión de orden. Considera que, en esta fase, las demás delegaciones no deben formular observaciones sobre la solicitud de la CE ya que esto implicaría que la reunión se ha iniciado antes de que el Presidente haya adoptado su resolución. El Presidente debe

resolver primero si la reunión se ha convocado o no debidamente y, a continuación, la CE presentará su solicitud. Las delegaciones podrán entonces formular observaciones al respecto.

El Presidente dice que las actuaciones de la reunión aún no se han iniciado y que aún debe adoptar una resolución sobre la cuestión de orden.

El representante de los Estados Unidos dice que la cuestión de orden es doble. En primer lugar, la reunión no debería haberse reanudado. En segundo lugar, la solicitud de la CE no es una solicitud apropiada en el marco del punto del orden del día. Además, la CE comete un error al intentar distinguir entre las declaraciones del Presidente pronunciadas el 25 de noviembre y el 3 de diciembre.

El Presidente recuerda que, en la reunión de noviembre, el orden del día se adoptó en el entendimiento de que este punto no se examinaría en esa reunión sino que el OSD sería convocado con poca antelación cuando la cuestión estuviera preparada para el examen. Propone que el OSD celebre la presente reunión para permitir que las partes presenten sus opiniones sobre esta cuestión. A continuación, suspenderá la reunión y la convocará de nuevo en fecha ulterior. A su juicio, esta reunión se ha convocado debidamente y de buena fe.

El representante de Noruega pregunta si la presente reunión es informal.

El Presidente confirma que se trata de una reunión formal pero dice que el OSD no adoptará ninguna decisión sobre la cuestión que tiene ante sí.

El representante de las Comunidades Europeas dice que entiende que ésta es una reunión formal del OSD. Su delegación desea presentar su solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 (WT/DS27/40). Pone de relieve que el OSD se enfrenta con una situación excepcional y grave. Es este un momento crítico en la diferencia sobre los bananos. Si el OSD no decide que la cuestión vuelva a tratarse en una tribuna multilateral con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, se enfrentará con graves consecuencias negativas.

El Presidente recuerda que el OSD no adoptará ninguna decisión en la presente reunión. La finalidad de esta reunión es dar a las partes y a las demás delegaciones interesadas la oportunidad de exponer sus opiniones.

El representante de las Comunidades Europeas repite que entiende que ésta es una reunión formal. Si no lo es, no pronunciará su declaración. No se debe prejuzgar si se adoptará o no una decisión en la presente reunión. Es el OSD quien tiene que decidir eso.

El Presidente repite que, dadas las actuales circunstancias, no se adoptará ninguna decisión en la presente reunión y que, tras un intercambio de opiniones, la reunión se suspenderá y se reanudará en fecha ulterior.

El representante de las Comunidades Europeas dice que no sabe si el Presidente tiene autoridad para suspender la reunión. Esto debe hacerse aplicando determinados procedimientos. Si la reunión es informal, el Presidente tendrá que adoptar una decisión sobre la cuestión de orden, es decir, sobre si esta reunión no ha sido debidamente convocada dado que no hay acuerdo entre las partes. Según la declaración del Presidente en la reunión de noviembre, no es necesario que exista un acuerdo entre las partes. Esto está también conforme con el asesoramiento de los expertos jurídicos. Por lo tanto, la solicitud de la CE de que se reanudara la reunión fue correcta y el Presidente también actuó correctamente al aceptarla. Es necesario aclarar que, o bien es ésta una reunión formal y el Presidente ha adoptado una resolución sobre la cuestión de orden, o bien no es preciso continuar.

El Presidente confirma de nuevo que la reunión es una reunión formal.

El representante del Ecuador dice que, habida cuenta de la confirmación del Presidente, sería apropiado que se adopte una resolución sobre la cuestión de orden planteada por los Estados Unidos. El Ecuador considera que esta reunión debería haberse convocado no sólo después de que ambas partes llegaran a un acuerdo sino también después de que existiera un acuerdo con todas las partes en la diferencia. Antes de esta reunión, se celebró una ronda de consultas en la que su delegación y otras partes reclamantes no participaron. Por lo tanto, los países afectados no conocían las intenciones de la CE. La solicitud de la CE no se distribuyó hasta esta mañana y, debido a las diferencias horarias, aún no ha sido examinada por las respectivas capitales.

El Presidente dice que no ha aceptado la cuestión de orden planteada por los Estados Unidos porque, a su juicio, la reunión ha sido convocada de conformidad con los procedimientos esbozados por él en la reunión de noviembre. Por lo tanto, cree que el OSD puede iniciar las actuaciones de esta reunión. Su intención es invitar a las partes y a las demás delegaciones a presentar sus opiniones sobre esta cuestión. Sin embargo, el examen no se terminará en la presente reunión. Repite que considera que ésta es una reunión formal, reanudada de conformidad con los procedimientos habituales, pese a algunas reservas y a la cuestión de orden planteada por los Estados Unidos.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación apoya la declaración del Presidente. Los Estados Unidos pueden estar de acuerdo con la propuesta del Presidente de que se inicien las actuaciones de la reunión, en el entendimiento de que el OSD no adoptará ninguna decisión. Su país sigue creyendo que esta cuestión es muy delicada y que las delegaciones deben poder expresar sus opiniones.

El representante de las Comunidades Europeas dice que los Miembros se encuentran en un momento crítico de esta diferencia y advierte que la situación puede agravarse. O el OSD decide volver a situar esta cuestión en el contexto multilateral que le corresponde de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 o se enfrentará con una diferencia sumamente politizada en enero de 1999, si una de las partes solicita la autorización del OSD para suspender concesiones o cuando lo haga. Es ésta la primera ocasión en que el OSD considera la posibilidad de recurrir a los procedimientos previstos en el artículo 21 o en el artículo 22. En otros casos, no se ha impugnado la aplicación de las recomendaciones. En el contexto de este asunto, se están examinando cuidadosamente las disposiciones del ESD y sus posibles interpretaciones. Este proceso ha revelado que el ESD contiene varias ambigüedades que han de aclararse. Sin embargo, es necesario decidir ahora cómo se actuará en este asunto. En otros términos, en la actualidad no existe una interpretación correcta de estas disposiciones. Aunque algunos aspectos de la solicitud de la CE pueden parecer poco habituales, los Miembros deben tener presentes los antecedentes de este asunto. Desde el 25 de noviembre, fecha en la que se suspendió esta reunión, algunos Miembros han hecho esfuerzos por llegar a un acuerdo sobre la manera de abordar las próximas fases de esta diferencia. En interés de la transparencia, desea informar a los Miembros de los nuevos acontecimientos ocurridos durante este período. La CE y los Estados Unidos celebraron prolongadas conversaciones bilaterales a fin de estudiar detalladamente cómo podía iniciarse en forma acelerada el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 y lo que ello significaría para el calendario del grupo especial y para la posibilidad de apelación, si una de las partes deseaba recurrir a ella. Estos esfuerzos fracasaron el 2 de diciembre. Los Estados Unidos han manifestado que prefieren que el grupo especial complete su labor en un plazo sumamente breve. Esto quiere decir que el informe del grupo especial tendría que hacerse público, a más tardar, el 21 de enero de 1999. A juicio de la CE, esto no es posible, incluso si no se tienen en cuenta las vacaciones de fin de año. Hay también otros desacuerdos. El Director General hizo nuevos esfuerzos por armonizar las posiciones de las partes. La idea era determinar cuánto tiempo requeriría la labor, como mínimo. Esta propuesta resultó aceptable para la CE pero no para todas las partes. Ambas partes han intentado de buena fe hallar una solución sobre una base bilateral. Sin embargo, hasta el momento, no les ha sido posible someter al OSD una propuesta

convenida. Dada la falta de acuerdo, la CE ha tenido que formular una propuesta y que considerar todos los procedimientos a que aún se puede recurrir con arreglo al ESD para resolver este asunto. A juicio de la CE, la mejor manera de poner fin a este desacuerdo es el recurso al párrafo 5 del artículo 21.

En cuanto a la solicitud de la CE que figura en el documento WT/DS27/40, en la primera página se facilitan los antecedentes del asunto, a fin de situar la cuestión en su contexto y de introducir la medida de aplicación adoptada por la CE. Esta información es pertinente en relación con el mandato del grupo especial. Existe un desacuerdo entre las partes, y el párrafo 5 del artículo 21 contiene la palabra "desacuerdo". En la primera frase de ese párrafo, se dispone que "en caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir ... o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias". Es evidente que existe un desacuerdo, como se señala en el quinto párrafo del documento WT/DS27/40: "[los demandantes] subrayaron que no había ninguna duda sobre la existencia de tal desacuerdo entre la Comunidad y los demandantes". Está igualmente claro que los reclamantes o han decidido no recurrir a la posibilidad prevista en el párrafo 5 del artículo 21 o no han decidido si desean hacer uso de esa opción. En septiembre de 1998, celebraron consultas con la CE, y recientemente se han mantenido consultas sobre la base de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, aún no se ha formulado formalmente esa solicitud. El procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD es un procedimiento obligatorio. Como los reclamantes no han invocado este artículo, la CE no tiene más remedio que hacerlo. Justifica aún más este proceder el hecho de que una parte ha anunciado su intención de aplicar un procedimiento unilateral diferente. La única manera de que esta cuestión pueda volver a situarse en el contexto multilateral que le corresponde es que la CE recurra a este procedimiento. Para evitar cualquier duda, se ha hecho referencia a la vía alternativa que una parte parece desear seguir y que la CE impugnará por separado y, a continuación, se han especificado las modalidades de la solicitud. La CE solicita que se establezca un grupo especial para examinar la situación en relación con sus medidas de aplicación y espera que las demás partes presenten sus alegaciones de que la CE no está en conformidad, a fin de que la CE pueda responder a esos argumentos. Señala que, según las mencionadas modalidades, la postura de la CE es distinta de la de los Estados Unidos. Estos solicitaron que la CE accediera a que se convocara de nuevo al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto, que examinaría todos los aspectos del régimen de los bananos de la CE. La CE no desea excluir ninguno de esos aspectos sobre la base de un procedimiento acelerado -los 90 días constituyen un procedimiento acelerado sin condiciones previas- y, por lo tanto, parece que la CE está de acuerdo con los Estados Unidos acerca del objetivo de esta medida.

El representante de Guatemala, que hace también uso de la palabra en nombre del Ecuador, Estados Unidos, Honduras y México, recuerda que, en noviembre, el OSD decidió suspender su reunión a fin de poder establecer un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 para que examinara los cambios introducidos por la CE en su régimen de los bananos, si las partes llegaban a un acuerdo sobre el modo de proceder. El 14 de diciembre de 1998, la CE envió a los Estados Unidos una carta en la que solicitaba el establecimiento de un grupo especial para que determinara si su régimen de los bananos era compatible con la OMC. Sin embargo, una carta enviada por la CE al Presidente parece indicar lo contrario. La mayor parte de las delegaciones acaban de recibir una copia de esa carta. En ella se dice claramente que la CE no solicita el establecimiento de un grupo especial para que examine la legitimidad de sus medidas sino para que confirme su posición jurídica acerca del párrafo 5 del artículo 21. Además, se pide que el grupo especial establezca una presunción en favor de la parte de cuyo régimen se ha considerado que viola las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. Al hacer esto, la CE aprovecha la opción excepcional creada por la reunión de noviembre para lograr un propósito que no estaba previsto. No existen motivos para que el OSD acceda al establecimiento de un grupo especial con ese propósito. Por lo tanto, a menos que la CE esté dispuesta, en la presente reunión, a aceptar que se convoque de nuevo al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto con arreglo al párrafo 5 del artículo 21

para que examine, prontamente y sin condiciones, todos los aspectos de su régimen de los bananos, las partes en la diferencia pedirán al Presidente que declare clausurada esta reunión. No se debe abusar del procedimiento excepcional a que recurrió el Presidente para suspender la reunión hasta que, como se dijo el 3 de diciembre, pudiera llegarse a una solución mutuamente satisfactoria. En distintas ocasiones, las partes en la diferencia y Panamá han señalado que el régimen revisado de los bananos de la CE contiene muchos elementos que no son compatibles con la OMC. Desde que el Consejo de la CE aprobó la estructura básica de ese régimen a fines de junio de 1998, los gobiernos respectivos han seguido pidiendo a la CE que celebre consultas sobre los procedimientos que requieren que su legislación se presente pronta y rápidamente para que la examine un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. A juicio de las partes reclamantes, las medidas adoptadas por la CE violan el Acuerdo sobre la OMC.

La CE ha seguido negándose a cooperar en esta cuestión. En septiembre de 1998, amenazó con bloquear la adopción del orden del día del OSD a menos que las partes reclamantes accedieran a no solicitar el establecimiento de un grupo especial. Si la CE puede asegurar que estará dispuesta a llegar al acuerdo de que vuelva a reunirse el grupo especial, las partes pedirán al Presidente que no clausure esta reunión, con la esperanza de llegar a ese acuerdo lo antes posible. Las partes reclamantes están dispuestas a seguir trabajando inmediatamente con la CE en los detalles de procedimiento relativos al nuevo establecimiento del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto para que examine la compatibilidad con la OMC de las medidas de la CE. No están dispuestas a considerar la posibilidad de que se establezca un grupo especial si ese establecimiento debe quedar sometido a las condiciones de procedimiento de la CE. Tampoco están dispuestas a considerar la posibilidad de que se establezca un grupo especial con un mandato adaptado a las interpretaciones jurídicas que la CE hace del ESD. El orador pone de relieve que el debate que tiene lugar en la presente reunión no aborda la cuestión de lo que constituye una solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. Su declaración se entiende sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las partes a solicitar que se vuelva a convocar en fecha ulterior al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

El representante de Panamá apoya la declaración de Guatemala. La solicitud formulada por la CE no es una solicitud de que se examine la compatibilidad de su régimen de los bananos con la OMC. Es simplemente un intento de eliminar otro obstáculo de procedimiento planteado por los reclamantes. Panamá no puede apoyar esa solicitud, que no tiene el objeto de que se examine el régimen de los bananos sino que, más bien, intenta que se llegue a una interpretación del ESD en este asunto determinado. Su delegación exhorta a la CE a que acceda a que vuelva a reunirse prontamente el grupo especial que entendió inicialmente en el asunto de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 para examinar todos los aspectos del régimen sin condiciones previas. El texto de la actual solicitud no constituye una petición en ese sentido.

El representante del Ecuador dice que, en la reunión de noviembre, su país repitió sus argumentos acerca de los aspectos ilegales del régimen para la importación de bananos de la CE y reafirmó su convicción de que la actual diferencia debe resolverse de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. El orador declaró que, en un esfuerzo por llegar a una solución con la CE, las partes en la diferencia habían celebrado consultas los días 17 de septiembre y 23 de noviembre de 1998, reservándose sus derechos con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, así como dos nuevas reuniones bajo los auspicios del Presidente. Las consultas solicitadas por el Ecuador el 13 de noviembre se retrasaron hasta el 23 de ese mes. Se han agotado todos los métodos posibles para resolver este asunto, en el que uno de los Miembros más importantes ha incumplido sus obligaciones. A lo largo de todo el proceso, el Ecuador ha expresado claramente sus opiniones acerca de la necesidad de que la CE respete las disposiciones pertinentes. El Ecuador cree que sería posible resolver la diferencia en el marco del sistema jurídico vigente sin recurrir a manipulaciones e interpretaciones sesgadas de los procedimientos previstos en el ESD, que han causado un perjuicio considerable al mecanismo de solución de diferencias. Agrega que, lamentablemente, los Miembros saben ahora que es posible no

respetar las constataciones de un grupo especial que condena medidas que son incompatibles con la OMC y que normalmente tendrían que modificarse. La solicitud de la CE es otro intento de retrasar la solución de esta diferencia tanto tiempo pendiente. La CE ha utilizado tácticas dilatorias basadas en su interpretación, que no está conforme con el espíritu de los redactores de las disposiciones pertinentes, en particular del párrafo 5 del artículo 21. La solicitud de la CE es un intento de crear confusión. Pone de relieve la firme postura del Ecuador acerca de la nueva convocatoria del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. Las consultas celebradas con la CE para hallar una manera de aplicar el párrafo 5 del artículo 21 continuaron hasta el 10 de diciembre, fecha en la que fracasaron porque la CE no pudo garantizar al Ecuador que esta diferencia se resolvería mediante la aplicación de reglamentaciones jurídicas dentro de un plazo determinado, si el grupo especial así lo requería. Sobre esta base y a la luz de la declaración pronunciada por la CE en la reunión de noviembre, según la cual la CE no solicitaría un nuevo plazo prudencial si el grupo especial rechazaba el nuevo régimen de los bananos, el Ecuador sólo puede suponer que la CE tiene intención de imponer un plazo prudencial *de facto*, que le permita adaptar cualquier futura aprobación de nuevas modificaciones de su régimen de los bananos a su propio calendario. En la reunión de noviembre, la CE declaró que, con la adopción de su segundo Reglamento -Nº 2362/98 de 28 de octubre de 1998- se había completado la aplicación de las recomendaciones del OSD cuando, en realidad, la Comisión Europea promulgó el 8 de diciembre un nuevo reglamento relativo al comercio de los bananos. El orador declara que el Ecuador está estudiando esos reglamentos. La solicitud de la CE no está conforme con los procedimientos contenidos en el ESD. El mandato que en ella figura prevé un procedimiento *ad hoc*, a fin de desviar las actividades del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto para servir los intereses de la CE. El mandato debe disponer que el grupo especial examine si la CE ha aplicado efectivamente sus recomendaciones y resoluciones, así como la resolución del Órgano de Apelación, adoptada por el OSD el 25 de septiembre de 1997, por la que se condenaron las incompatibilidades con el GATT de 1994, el AGCS y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Si la CE no lo ha hecho, el grupo debe prever la revisión inmediata de esos reglamentos. Por estos motivos, la presente reunión debe suspenderse hasta que puedan resolverse las cuestiones de procedimiento pendientes con la CE, que pueden llevar al Ecuador a invocar sus derechos con arreglo al párrafo 5 del artículo 21.

La representante de los Estados Unidos dice que una carta enviada al Comisario encargado del Comercio de la CE en julio de 1998 contiene la solicitud de que se estudien los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Si la CE hubiera aceptado esta propuesta en aquellos momentos, el informe del grupo especial ya estaría preparado. La solicitud de la CE no tiene una base procesal en el ESD. No es sorprendente que la CE continúe afirmando que un examen del párrafo 5 del artículo 21 es una condición previa absoluta para que una parte reclamante pueda recurrir a los procedimientos del artículo 22. Sin embargo, sorprende a los Estados Unidos que la CE haya solicitado que resuelva esta cuestión un grupo especial. Cualquier aclaración o posible modificación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD puede abordarse en el contexto del examen del ESD, que continuará hasta julio de 1999. Hasta entonces, han de aplicarse las disposiciones vigentes del ESD y no existe ninguna base para establecer un grupo especial con el mandato solicitado por la CE. En respuesta a la declaración de la CE de que ésta es la primera ocasión en que el OSD tiene que considerar la posibilidad de recurrir al párrafo 5 del artículo 21, señala que ésta es la primera ocasión en que la CE tiene que aplicar las recomendaciones del OSD. Se le han concedido 15 meses para cumplir esas recomendaciones. Sin embargo, durante ese período, nunca ha estado dispuesta a examinar la posibilidad de introducir cambios en su régimen, limitándose a determinar unilateralmente lo que es compatible con la OMC. La oradora lamenta que la CE se haya convertido así en el primer Miembro que ha utilizado su plazo prudencial para realizar modificaciones incompatibles con la OMC. Los Estados Unidos consideran que sus derechos ya han sido violados durante un largo período de tiempo. Por lo tanto, harán uso de su derecho con arreglo al artículo 22 del ESD y solicitarán la autorización del OSD para suspender concesiones del 21 al 31 de enero de 1999. Este período de 10 días después del final del plazo prudencial será el único momento en que se aplicará la norma del consenso negativo respecto de la decisión del OSD de autorizar la suspensión

de concesiones. Si la CE está dispuesta a someter todos los aspectos de sus reglamentos sobre los bananos al examen de un grupo especial, en un solo procedimiento para todos los reclamantes, los Estados Unidos lo aceptarán.

La CE ha solicitado que el OSD establezca un grupo especial con el mandato de llegar a una constatación específica. Señala cuatro problemas que plantea la solicitud de la CE. En primer lugar, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21, la CE no solicita que el grupo especial examine sus medidas sino que interprete las disposiciones de ese párrafo 5. En segundo lugar, la CE intenta usurpar la autoridad para interpretar o modificar el ESD, que corresponde exclusivamente a la Conferencia Ministerial y el Consejo General. Esto es utilizar indebidamente el procedimiento de los grupos especiales. En tercer lugar, en la versión inglesa del ESD no hay ninguna base para el establecimiento de un grupo especial con un "mandate". Los grupos especiales tienen "terms of reference" no "mandates". En cuarto lugar, en el ESD no hay ninguna base para que la parte que solicita el establecimiento determine unilateralmente un mandato especial para un grupo especial. Los grupos especiales tienen mandatos uniformes, a menos que las partes acuerden otra cosa. Según el mandato uniforme, los grupos especiales deben "examinar ... el asunto sometido" y no llegar a constataciones previamente determinadas en favor de una de las partes. Existe cierta discrepancia entre la explicación por la CE de su solicitud de establecimiento de un grupo especial y el texto de la solicitud. Repite que los Estados Unidos no tienen ninguna objeción a que la CE solicite el establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, siempre que la solicitud se formule realmente de conformidad con ese párrafo. En otros términos, siempre que el grupo especial pueda llegar a una constatación acerca de la compatibilidad o incompatibilidad del régimen de los bananos revisado con las normas de la OMC. Los Estados Unidos están dispuestos a celebrar consultas con la CE para tratar de la solicitud de que vuelva a reunirse el grupo especial que entendió inicialmente en el asunto para examinar la compatibilidad con la OMC del régimen de los bananos de la CE. El mandato de este grupo especial tiene que abarcar la compatibilidad con la OMC de las medidas de la CE relativas al régimen de los bananos revisado.

La representante de Jamaica dice que, en la reunión de noviembre, su delegación instó a los Estados Unidos y a la CE a buscar una solución que tuviera también en cuenta los intereses de los terceros. Reafirma esta posición. Su delegación apoyó la inclusión de este punto en el orden del día de aquella reunión. Entretanto, Jamaica pidió a la CE y a los Estados Unidos que celebraran consultas con los terceros. Sin embargo, no fue posible celebrar esas consultas. En la presente reunión, la CE solicita el establecimiento de un grupo especial. Los reclamantes no han intentado recurrir a ese procedimiento, aunque indicaron su intención de hacerlo en el pasado. A juicio de Jamaica, la decisión de volver a convocar al grupo que entendió inicialmente en el asunto de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no corresponde a la CE ni a los Estados Unidos sino que debe ser adoptada por consenso. Jamaica desea poder sumarse a ese consenso pero, en la presente reunión, no se encuentra en situación de hacerlo. Cualquier decisión sobre esta cuestión debe garantizar que se tengan plenamente en cuenta los derechos de los terceros. Si no se llega a un consenso en la presente reunión, su delegación iniciará consultas con objeto de que Jamaica y los demás terceros estén bien informados, de colaborar en la reducción de cualquier tensión y de que se llegue a una decisión compatible con la OMC, tanto en la letra como en el espíritu.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, aunque su delegación ha formulado una propuesta de buena fe, se considera que actúa de mala fe. Lo único que puede hacer es intentar explicar que ésta es una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y que la CE está dispuesta a convenir en que se convoque de nuevo al grupo que entendió inicialmente en el asunto para que examine todos los aspectos de su régimen para la importación de bananos en forma acelerada y sin condiciones previas. Si los reclamantes desean que el grupo especial tenga otro mandato, pueden solicitarlo. La CE ha esperado, y no lo han hecho ni en octubre ni en noviembre. Tienen la posibilidad de hacerlo en la presente reunión. La CE no impedirá que los reclamantes soliciten el establecimiento de un grupo especial, si lo desean. Está dispuesta a

examinar con ellos cualquier solicitud. La única razón de que la solicitud de la CE haya sido redactada como lo ha sido es que las demás partes aún no han formulado una solicitud y que no es habitual que una parte se acuse a sí misma de no estar en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. La solicitud se ha redactado de esta manera para intentar persuadir a los reclamantes de que formulen su solicitud de establecimiento de un grupo especial. La CE no actúa de mala fe ni utiliza tácticas dilatorias. Simplemente propone una manera de avanzar. Los reclamantes pueden formular su propia solicitud y la reunión puede suspenderse hasta que las partes estén preparadas para indicar el mandato que deseen. La CE no intenta imponer su opinión y considera que ésta es una cuestión que decidirá el grupo especial. El tema a que se refiere la solicitud de la CE es el mandato de este grupo especial, que es el mandato uniforme. Si los reclamantes desean que el mandato sea más específico, esto puede hacerse. La CE sólo ha intentado orientar a las demás partes en esa dirección.

La representante de los Estados Unidos dice que su país pidió tres veces a la CE que convocara de nuevo al grupo especial y que, en cada ocasión, la CE rechazó la solicitud de los Estados Unidos o intentó imponer condiciones inaceptables, que hacen dudar de que esté dispuesta a actuar en ese sentido. Si la CE deseara que se convocara de nuevo al grupo especial que entendió originalmente en el asunto, habría accedido a ello en julio, cuando los Estados Unidos le pidieron que cooperara. En su respuesta escrita a los Estados Unidos, la CE indicó que no veía ninguna razón para hacerlo. En la reunión del OSD de 23 de julio de 1998, los Estados Unidos y otros cinco países preguntaron si la CE estaría de acuerdo en que volviera a reunirse el grupo especial que había entendido inicialmente en el asunto. La CE respondió que no tenía instrucciones en ese sentido. En septiembre de 1998, los Estados Unidos y otros cuatro países reclamantes pidieron a la CE que volviera a convocarse al grupo especial. Por insistencia de la CE, se celebraron consultas que confirmaron la necesidad de reunir de nuevo a ese grupo. La CE insistió en que, como condición de la aplicación de un procedimiento acelerado de grupo especial, tendrían que separarse los asuntos relativos a las mercancías y los servicios, lo cual no estaba de acuerdo con el modo en que el asunto se había formulado inicialmente en la OMC y habría debilitado la clara vinculación entre las infracciones de la CE respecto de las mercancías y los servicios. La CE rechazó la solución de transacción propuesta por los Estados Unidos, de que el grupo especial se reuniera de nuevo el 6 de noviembre de 1998 para examinar las cuestiones relativas tanto a las mercancías como a los servicios. La CE amenazó con bloquear la reunión de septiembre del OSD si los Estados Unidos formulaban cualquier solicitud formal que la CE no hubiera aceptado. Debido a la postura adoptada por la CE de no aceptar una fecha concreta para que volviera a reunirse el grupo especial a fin de examinar tanto las mercancías como los servicios y ante las perspectiva de que la CE pusiera nuevos obstáculos de procedimiento en el OSD, los países reclamantes no formularon una solicitud formal de establecimiento de un grupo especial en la reunión de octubre del OSD. No obstante, los Estados Unidos dijeron que lamentaban que la CE no estuviera dispuesta a aceptar la convocatoria del grupo especial. La CE ha afirmado ahora que esto no es así y ha declarado que está de acuerdo en que se convoque de nuevo al grupo especial. Las recientes declaraciones de la CE según las cuales ni los Estados Unidos ni las demás partes reclamantes han solicitado formalmente el establecimiento de un grupo especial reflejan la incoherencia básica del enfoque de esta diferencia por la CE. Si la CE estaba dispuesta a aceptar que se reuniera de nuevo el grupo especial que entendió inicialmente en el asunto, no debía haber esperado hasta dos semanas antes del final del plazo prudencial.

En noviembre de 1998, los Estados Unidos propusieron una vez más a la CE que se reuniera de nuevo el grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. Los informes de prensa demuestran la ambivalencia de la CE ante esta propuesta, que fue inmediatamente rechazada por el Comisario encargado del Comercio de la CE. Poco después, la CE indicó que estaba reconsiderando la propuesta estadounidense. Sin embargo, tras intensivos debates, la CE exigió condiciones inaceptables para que se reuniera de nuevo el grupo especial, entre ellas, que los Estados Unidos renunciaran a sus derechos con arreglo al artículo 22 del ESD. Si la CE hubiera creído que las medidas que había adoptado en relación con los bananos eran compatibles con la OMC, habría

acogido con satisfacción la oportunidad de poner a prueba sus convicciones. En cambio, se limitó a imponer condiciones y dar excusas.

El representante de las Comunidades Europeas dice que los Estados Unidos han expresado el deseo de establecer los hechos tal como son. El orador no acepta que la versión estadounidense sea, en ningún aspecto, la correcta. Los Estados Unidos han presentado una perspectiva histórica, y el OSD debe ocuparse de la situación actual. La CE ha solicitado el establecimiento de un grupo especial, que ha sido rechazado por los reclamantes. Si la solicitud de la CE no es aceptable, éstos pueden formular su propia solicitud.

El representante de Santa Lucía dice que la CE ha declarado que no puede esperarse de ella que solicite el establecimiento de un grupo especial en contra suya, lo cual es lógico. Algunos países han indicado que la solicitud de la CE infringe las normas de la OMC. Esto es una opinión y no un hecho, porque una parte en una diferencia no puede convertirse en el árbitro del cumplimiento de las normas. La CE cree que las modificaciones que ha propuesto están conformes con las normas de la OMC, y Santa Lucía, que disfruta de un acceso estable y equitativo al mercado de la CE, también considera que las propuestas actuales cumplen las disposiciones de la OMC. Puesto que existe un desacuerdo, ninguna de las partes tiene derecho a efectuar una determinación definitiva y debe intervenir una tercera entidad, con capacidad para adoptar una decisión. Recuerda que esta cuestión está en litigio desde hace varios meses. Apoya la declaración de la CE de que el pasado es probablemente irrelevante, porque se podría avanzar si se estableciera un grupo especial en la presente reunión. Corresponde a la CE declarar que desea que el grupo especial examine todos los aspectos de su régimen porque considera que éste está conforme con las disposiciones de la OMC. Si se establece un grupo especial en la presente reunión, no será necesario seguir hablando del pasado ni de si una determinada parte ha actuado de buena fe. Es importante tratar el presente y el futuro de este asunto. Sería irresponsable no prestar atención a la posibilidad de que esta diferencia asuma mayores dimensiones en enero. Ello tendría graves consecuencias para el funcionamiento de la OMC y para los productores de bananos. Aunque la cuestión se está examinando desde un punto de vista académico y sistémico, están en juego los intereses de personas reales. Esas personas pueden llegar a ser víctimas del presente procedimiento, si éste no se desarrolla debidamente.

El representante del Japón repite que el desacuerdo sobre si las medidas adoptadas por la CE cumplen o no las recomendaciones debe resolverse de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En lo que se refiere al párrafo 6 de ese artículo, el Japón tiene su propia postura pero no desea complicar el debate en la presente reunión. Se referirá de nuevo a esta cuestión en una etapa ulterior, si lo considera apropiado. Sobre la base de las declaraciones pronunciadas en la presente reunión, el Japón entiende que hay acuerdo en lo que se refiere al establecimiento de un grupo especial pero no en lo relativo al mandato de éste. Cuando hay un desacuerdo sobre el mandato de un grupo especial, en el párrafo 3 del artículo 7 del ESD se dispone que el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo en consulta con las partes. Interesa a todas las partes que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD con la mayor prontitud posible. Por lo tanto, el OSD puede autorizar al Presidente a determinar el mandato en consulta con las partes.

El representante de Noruega expresa la gran preocupación de su delegación ante las dificultades con que se tropiezan actualmente las partes para solucionar sus diferencias acerca de la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto de los bananos. Su delegación exhorta a las partes a hacer todos los esfuerzos posibles por resolver esas diferencias de conformidad con las disposiciones del ESD, en beneficio del funcionamiento del sistema multilateral de comercio y para que el sistema de solución de diferencias siga funcionando con eficacia. Abriga la esperanza de que las partes sean conscientes de la gravedad de esta situación y puedan llegar a conclusiones apropiadas.

El representante de Suiza recuerda que su delegación ya adoptó una postura en relación con los aspectos jurídicos de esta cuestión en la reunión de noviembre. Suiza apoya la declaración de Noruega y el llamamiento que ha hecho ese país a las partes para que resuelvan esta diferencia de conformidad con los procedimientos multilaterales. Es muy importante lo que está en juego para el sistema, y su delegación espera que los Miembros asuman sus responsabilidades y den muestras de la necesaria prudencia a fin de que el sistema de solución de diferencias pueda continuar funcionando.

El representante de Hungría recuerda que, en la reunión de noviembre, su país expuso su posición acerca del fondo jurídico de esta cuestión. Insta a las partes interesadas a dar muestras de responsabilidad, ya que este problema es complicado y peligroso. Alienta a las partes a hacer esfuerzos por resolverlo en el marco del sistema multilateral y de conformidad con las normas y procedimientos previstos en el ESD.

El Presidente dice que la reunión ha sido útil. La CE ha aclarado su posición y, de resultar de ello, la ha puesto en armonía con la de las demás partes. Algunas de las partes afectadas han indicado que están dispuestas a cooperar plenamente y otras han expresado un menor grado de apoyo. Propone que las partes celebren nuevas consultas a fin de llegar a un acuerdo que permita que vuelva a reunirse el grupo especial que entendió inicialmente en el asunto de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Está a disposición de las partes en la diferencia, si éstas lo desean.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acepta la propuesta del Presidente de que se suspenda la reunión hasta nuevo aviso.
